



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO 49546/2018/CA1
AUTOS: “CÁCERES GODOY ADALBERTO C/ ADANTI SOLAZZI Y CÍA. S.A. S/ LEY 22.250”.	
JUZGADO NRO. 16	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- El Sr. juez de primera instancia hizo lugar a la demanda orientada al cobro de distintos conceptos indemnizatorios y salariales, generados con motivo de la extinción del vínculo laboral ocurrida el **01.08.2018**. En virtud de ello, condenó a la empleadora **ADANTI SOLAZZI y CÍA. S.A** a pagar al trabajador **ADALBERTO CACERES GODOY** la suma de **\$271.116,58**. (en concepto de Fondo de Cese Laboral, art. 18 ley 22250, art. 80 LCT, diferencias salariales, salarios adeudados y rubros de la liquidación final), más intereses calculados a la tasa prevista por el Acta 2658/17 de esta CNAT, desde la fecha de exigibilidad de los créditos -01.08.2018- hasta la del efectivo pago, con una acumulación a la fecha de notificación del traslado de la demanda (ver [sentencia del 10.07.2025](#)).

II.- Tal decisión es apelada por [la parte actora](#) y por [la demandada](#), con [réplica](#) de la accionada. De su lado, la [representación letrada de la parte demandada](#) apela por bajos los honorarios asignados a su favor.

III.- Ambas partes se quejan por lo resuelto en materia de intereses y actualización del capital. **La parte actora** considera que los intereses aplicados en origen resultan insuficientes para mantener el valor del crédito reconocido debido al tiempo transcurrido desde la extinción del vínculo y el proceso inflacionario habido durante ese lapso. Postula la revisión de este aspecto del fallo y peticiona que el capital se actualice por el índice de precios IPC y que se añada una tasa de interés pura del 3%, mecanismo este que, según, entiende, resultaría más acorde a la situación económica. De su lado, **la demandada** objeta que se hubiera dispuesto actualizar el capital con los intereses de las tasas de la CNAT con una capitalización de a la fecha del traslado de demanda, por considerar que ello arroja resultados excesivos y desproporcionados en perjuicio de su patrimonio.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

IV.- Corresponde desestimar la crítica esbozada por la demandada por la cual caracteriza al mecanismo de actualización dispuesto en grado de abusivo y desproporcionado. Para ello, basta con observar el proceso inflacionario en el que se hallara inmerso nuestro país desde la fecha de nacimiento de los créditos de esta causa, que generó una constante pérdida del poder adquisitivo del peso, que es la moneda en que se expresa el salario. La pérdida de valor, que conllevó el proceso inflacionario descripto releva de mayores explicaciones en cuanto a la necesidad de implementar mecanismos de actualización razonables y justos en aras de proteger el derecho de propiedad de los créditos indemnizatorios del actor.

Dicho esto, atendiendo a los argumentos expuestos por la parte actora, cabe señalar que si bien a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del fallo “[Oliva](#)” (Recurso Queja N° 1 – Oliva Fabio Omar c/ COMA S.A. s/despido”, del 29.02.2024; Fallos: 347:100), esta Cámara acordó reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago (mediante Acta de la CNAT Nro. 2783 del 13.03.2024 y Resolución Nro.3 del 14.03.2024), esta última sugerencia fue descalificada por el Alto Tribunal en el fallo del martes 13 de agosto de 2024 en el caso “*Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ despido*” (CNT 49054/2015/1/RH1).

En virtud de ello, en mi visión, corresponde declarar de oficio, al amparo de la doctrina de la CSJN de Fallos: 335:2333 la inconstitucionalidad de lo normado por el artículo 7° de la ley 23.928, según texto del artículo 4° de la ley 25.561, en tanto prohíbe -en las obligaciones dinerarias- la indexación del capital por índices de precios u otros valores, ya que la tasa de interés moratorio tiene que resarcir la privación del uso del capital y además la pérdida del valor del peso acaecida durante el período que transcurrió entre la mora y el pago efectivo. Ello por cuanto ni la tasa de interés fijada en origen ni ninguna otra tasa de las vigentes en plaza -de las autorizadas por el BCRA (artículo 768 inciso c, CCyCN)- aplicada sin capitalización periódica, tiene aptitud para cumplir las funciones explicitadas, en razón del proceso inflacionario habido desde el nacimiento de los créditos diferidos a condena (01.08.2018) hasta la actualidad, el que ha hecho desvanecerse el valor del peso, circunstancia que torna inconstitucional la prohibición de indexar por avasallar el derecho de propiedad del acreedor de este juicio (artículo 17 CN).

Luego, tras disponerse la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, considero equitativo y razonable disponer que tales acreencias sean actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), y asimismo establecer que aquellas llevarán accesorios puros a calcular conforme una tasa de interés del 3% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad de los créditos hasta su efectivo pago. Tales

Fecha de firma: 02/12/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

cánones, a mi ver, proveen al presente pleito una solución apta no sólo para proveer genuina y eficaz respuesta a los derechos cuyo reconocimiento se procuró mediante el recurso a la jurisdicción, sino también hacia el designio de lograr una ponderación de la realidad económica subyacente en el pleito, merced a la contemplación de parámetros objetivos y obturando así el desencadenamiento de resultados que pudiesen reprocharse por desproporcionados.

En suma, propongo admitir el agravio de la parte actora relacionado con los intereses y la actualización del capital y modificar la sentencia con los alcances indicados.

V.- A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, tornándose abstracto el tratamiento de los cuestionamientos vertidos en su relación. Propongo imponer las costas de ambas instancias a la demandada, quien resultara vencida en lo sustancial del reclamo (art. 68 CPCCN).

VI.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y del perito contador en 50 UMAs, 49 UMAs y 17 UMAs, respectivamente (conforme al valor UMA vigente a la fecha de este pronunciamiento).

Por las labores realizadas en esta instancia, propicio regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

VII.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Modificar la sentencia apelada en lo que concierne al acrecentamiento del capital nominal diferido a condena; 2) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7° de la ley 23.928, según texto del artículo 4° de la ley 25.561; 3) Disponer que el capital diferido a condena se actualice por el Índice de Precios que publica el INDEC –IPC- desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del efectivo pago, capital actualizado al que se adicionará un interés moratorio puro del 3% anual por idéntico lapso; 4) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 5) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y del perito contador en 50 UMAs, 49 UMAs y 17 UMAs, respectivamente (conforme al valor UMA vigente a la fecha de este pronunciamiento); 6) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

El Doctor Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Modificar la sentencia apelada en lo que concierne al acrecentamiento del capital nominal diferido a condena; 2) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7° de la ley 23.928, según texto del artículo 4° de la ley 25.561; 3) Disponer que el capital diferido a condena se actualice por el Índice de Precios que publica el INDEC –IPC- desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del efectivo pago, capital actualizado al que se adicionará un interés moratorio puro del 3% anual por idéntico lapso; 4) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 5) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y del perito contador en 50 UMAs, 49 UMAs y 17 UMAs, respectivamente; 6) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

